



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0164/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00149-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Yonys Sánchez de los Santos contra la Policía Nacional, y ordenó a esta última la reintegración del accionante con el rango de sargento mayor que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro a las filas policiales. El dispositivo de dicha decisión recurrida en revisión reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha tres (03) de marzo del año 2015, por el señor YONYS SANCHEZ DE LOS SANTOS contra la Policía Nacional (P.N.) y el Mayor General MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su calidad de jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.*

*TERCERO: Excluye al Mayor General MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su calidad de jefe de la Policía Nacional (P.N.), por los motivos expuestos.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor YONYS SANCHEZ DE LOS SANTOS, contra la Policía Nacional (P.N.) por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P.N.) su REINTEGRO a las filas de dicha institución en el rango de Sargento Mayor el cual ostentaba al momento de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación irregular, hasta que se haga efectivo el reintegro.*

*QUINTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro Asociación de Madres de Niños Discapacitados (MANIDI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal al parte accionante señor YONYS SANCHEZ DE LOS SANTOS; a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.) y al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicho fallo fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 17/2015, instrumentado por el ministerial Stalin A. Feliz Ovalle, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

De igual manera, la decisión en cuestión fue notificada a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de una copia certificada de la sentencia al señor Yonys Sánchez de los Santos el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Yonys Sánchez de los Santos, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

*X) Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

*XI) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del Sargento Mayor YONYS SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 26 de marzo de 2009, sin quedar reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo, y ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prevé la Ley No. 86-04, Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.*

*XII) Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, al ex Sargento Mayor YONYS SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, al momento en que se aprestó a despedirle, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se **ORDENA** a la Policía Nacional P.N., su **REINTEGRO** a las filas de dicha institución con el rango de Sargento Mayor el cual ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación irregular, hasta que se haga efectivo el reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00149-2015, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Yonys Sánchez de los Santos y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3077-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La hoy recurrente, Policía Nacional, aduce en su recurso que la decisión impugnada viola los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución, así como el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

En su recurso de revisión, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00149-2015 alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que el tribunal *a-quo* viola el artículo 256 constitucional que prohíbe el reintegro de sus miembros, salvo en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, [...] *por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, seria una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*[...] es evidente que la acción iniciada por el Sargento MAYOR YONNYS SANCHEZ DE LOS SANTOS de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, Yonys Sánchez de los Santos, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base legal y, en consecuencia, confirmar la decisión hoy impugnada. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega, en síntesis:

*La Policía Nacional en su Recurso de Revisión, no establece el agravio ocasionado por la Sentencia recurrida, solo se limita a decir que viola el artículo 256 de la Constitución de la República.*

*La Policía Nacional es quien realmente incurre en la violación de este artículo 256 de la Constitución, ya que no pudo demostrar que el señor Yonys Sánchez de los Santos fuera sometido a algún proceso disciplinario por parte de la institución.*

## **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), requiriendo lo siguiente: la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, en virtud de lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 17/2015, instrumentado por el ministerial Stalin A. Feliz Ovalle, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
3. Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00149-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Yonys Sánchez de los Santos, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 3077-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional al señor Yonys Sánchez de los Santos y al procurador general administrativo.
5. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Yonys Sánchez de los Santos.
6. Historial policial del ex sargento mayor Yonys Sánchez de los Santos, expedido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a solicitud del director central de asuntos legales de la Policía Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), donde se hizo constar que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), el ex sargento mayor Yonys Sánchez de los Santos fue “dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria”.

7. Certificación de la Sentencia núm. 190-2010, emitida a solicitud del señor Yonys Sánchez de los Santos por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

8. Sentencia núm. 190-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), que absuelve al señor Yonys Sánchez de los Santos de la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal.

9. Telefonema oficial expedido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), que informa al coordinador adjunto de Recursos Humanos “B” Unidad Departamento de Protección de Dignatarios de la Policía Nacional que efectivo el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) la Jefatura de la Policía Nacional procedió a dar de baja de las filas de dicha institución por “mala conducta” al sargento mayor Yonys Sánchez de los Santos, para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Yonys Sánchez de los Santos presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de sargento mayor, por esta última haber vulnerado su dignidad humana, así como sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00149-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de desvincular al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al vencimiento de dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.<sup>1</sup>

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que dicha entidad introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*

---

<sup>1</sup> Vid., entre otras sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15; TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15 y TC/0568/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la necesidad de interponer la acción de amparo en el tiempo y plazo establecido en la ley, abordando la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por no haber sido interpuesta dentro del plazo requerido.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos acudió ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00149-2015, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percató de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exsargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos, ya que el plazo de interposición previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo –y hoy recurrido– fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 023-2009, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), pero no fue hasta más de cinco (5) años y once (11) meses después –el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)– que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Al respecto, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad [...]* <sup>2</sup> o fondo de que se trate.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

*Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la

---

<sup>2</sup> Pág. 19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.<sup>3</sup>

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuando a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

---

<sup>3</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18 y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00149-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos contra la Policía Nacional el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional y al recurrido, ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**